

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0621/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525924000016 presentada ante el Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguie

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525924000016, en la que requirió lo siguiente:

"A través de este medio, solicito se me proporcione un listado de los miembros del ayuntamiento del municipio de Altamira, especificando sus (presidente municipal/síndico/regidor, etc) y el canal de contacto tucional individual mediante por el que se le puede contactar, tando correos genéricos de ayuntamiento o números telefónicos sin extensión. Esto último se solicita con fundamento en el artículo 70 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "En la Ley Federal y de las Entidades Federativas, se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia, y dirección de correo electrónico oficiales." Sic.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, la autoridad requerida, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un documento en formato "PDF" que corresponde a un oficio con número 00044/2024, en el cual hacen del conocimiento al solicitante, que la información se encuentra en la siguiente liga electrónica:

"https://tinyurl.com/22uan8b4"

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El tres de junio del dos mil veinticuatro, el particular adudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Esta no es la información solicitada, se solicita teléfono y correo institucional findividual* de cada servidor público, evitando correos genéricos de ayuntamiento o números telefónicos sin extensión."(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

Turno del recurso de revisión. En fecha cuatro de junio del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0621/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Admisión del recurso de revisión. En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro se admitió a trámite el presente medio de



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 06 y 07.
- Alegatos del sujeto obligado. Así también en fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado la través del sistema de gestión y medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporciono una tabla en formato "Excel" presentando información complementaria.
- "Excel" presentando información complementaria.
 Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin que a la fecha el recurrente haya realizado mànifestación alguna.

QUINTO. Vista al recurrente. En fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, se notificó al particular, debido que en el periodo de alegato el sujeto obligado allegó información complementaria, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su afticulo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la que ja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden públic

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión este instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia

se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de contiene las hipótesis de improcedencia siguientes: Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas,

"Articulo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en tramite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipotesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestion no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo que se actualiza la causal de procedencia del irso de re**visió**n, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley de la materia.

dinnin, V. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el



Recurso de Revisión: RRAI/0621/2024. Folio de Solicitud de Información: 280525924000016. Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se preve:

'ARTÍCULO 174

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

##El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: verificar si la respuesta otorgada y los alegatos entregados por el Sújeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho, de acceso a la información pública de la parte recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, la respuesta, el agravio planteado por la particular y la información proporcionada en el periodo de alegatos; los cuales se describen cronológicamente:

Descripción de la Solicitud de información:

- Listado de los miembros del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, especificando cargo, contacto institucional (correo y número telefónico) individual.

Respuesta.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de información 280525924000016; adjuntó un oficio con número de folio 00044/2024,



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, indicando que la información se encuentra en el hipervínculo https://tinyurl.com/22uan8b4.

> Agravio por la particular:

Ante las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como motivo de inconformidad: "Esta no es la información solicitada, se solicita teléfono y correo institucional *individual* de cada solicitada, se solicita teletono y correo mando correos genéricos de ayuntamiento o números telefónicos sin extensión".

> Alegatos por parte del Sujeto Obligado.

En fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, ", que contiene la siguiente presentó un documento en formato información:

7 7 1 3		Marke	
Inicio Insertar Diseño de página	a Fórmulas Datos Revisar Vista Acrobat		
② Copiar ormato N K S - 2 -	(Second	> 29 - % 650 *8 150 Formato Dar formato in constitutional - come table -	Normal Buena Concorrecto Neistral Insertar Elimin
tapapelas Fuanta	48neacian	S Número 5	Estilos Cela:
81 • f			
	8	C C C C C C C C C C C C C C C C C C C	D
Cargo	Nombre	Telefono oficina	Correo Efectrónico
PRESIDENTE	LIC, RICARDO HERNANDEZ ROCHA	(897) 972 0935	presidencia@miguelaleman.gob.mx presidenciamiguelaleman21.24@gmail.com
SECRETARIO PARTICULAR	LIC, GERARDO HERNANDEZ GRIMALDO	(897) 972 0935	presidenda@miguelaleman.gob.aix presidendamiguelaleman21,24@gmail.com
SINDICATURA	LORENA GUADALUPE GARZA LANDIN	(897) 972 0820	sind2021.24@gmail.com
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	LIC. ENCARNACION PEÑA GONZALEZ	(897) 972 0935	r.ayuntamlento2124@gmail.com
SECRETARIA DE FINANZAS	C.P. MARIA ELENA SALINAS CRUZ	(897)972 3656	finanzas@miguelaleman.gob.mx
CONTRALORIA	ING. OTONIEL LOPEZ CASTAÑEDA	(897) 972 2867	contratoriamiguefaleman2124@gmail.com
DIRECTOR JURIDICO	LIC. LEONTE GARZA SALINAS	(897) 972 0935	r.ayuntamiento2124@gmail.com
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	PD. NORMA MARILŮ CASTILLO RAMÍREZ	(897) 972 0935	manifema@#\$\$\$sam sinamsancem
DIRECTOR DIF	ARO, ERICK ADRIAN GUERRRA CANALES	(897) 972 5209	difmiguelaleman2124@gmail.com
CEDIF	LIC. SANJUANITA MAIRETH RAMOS DIAZ		cedit2124@gmail.com
RECTOR DE SERVICIOS PRIMARIOS	PAULO RAMIREZ ESCOBEDO	(897) 972 1266	servicios.primarios2021@gmail.com
DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL	ANTONIO SANTOS RAMREZ	(897) 972 1911	procivil.ma.tam2124@gmail.com
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS	ARO, CHAR SANTANA FUENTES	(897) 972 7316 (897) 972 0030	sec obraspublicas2124@gmail.com
DIRECTOR DE ECOLOGIA	BIOL VIRGILIO RUBEN GARCIA JILIENEZ	(897) 972 7316	whige50@holmail.com
RECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL	JUAN ANGEL SANCHEZ RAMOS	(897) 972 1941	2021.comunicacion.social.ma@gmail.com
SECRETARIO TECNICO	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ALANIS	(897) 972 1941	
DIRECTOR DE SISTEMAS	ELIVER PEREZ VILLEGA	(897) 972 1941	
ECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	LIC. HECTOR ALONSO SANCHEZ TORRES	(897) 972 0415	seg.publicamiguelaleman2124@gmail.com
HRECCION DE ATENCION CIUDADANA	C, MAURILIO VAZQUEZ LLAMAS	(897) 972 5355	brangel02@hotmail.com
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS	ANGELA MARIA VELAZCO GONZALEZ	(897) 972 2880	velasco_angela@hotmail.com
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA	JOSE MANUEL IBARRA	(897) 972 3123	bienestarsocialm aleman21.24@gmail.com



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Por lo que ésta ponencia, en fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, se notificó al recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Razón de la decisión.

'n inconformidad nhre el En primer lugar, es de señalar que de los motivos de i en cita se aprecia que el particular únicamente se inconforma sobre el "Teléfono" y "Correo institucional individual", que se inconformidad alguna respecto a el "Nombre" y "Cargo".

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugno por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos endientes a tevocar, confirmar o modificar el acto reclamado en paro, lo que significa consentimiento del mismo por falta de pugnación eficaz."

e la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto, estos deben declararse atendidos.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Por lo que, al no haberse inconformado sobre todos los rubros solicitados, se consideran actos consentidos y, por tanto, se tienen por colmados dichos rubros de la solicitud.

Así, una vez descritas las actuaciones en el expediente del recurso de revisión, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Il. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

... La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su artículo 17°, fracción V, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

dami

V. La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 12

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

ARTÍCULO 16.

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

ARTÍCULO 134.

- 1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.
- 2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta atendiendo à la naturaleza y ubicación de la información información.

a (MM)))

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de debera privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. 4000

.0144

información requerida por el solicitante ya esté disponible público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competências o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Que cuando la imformación requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualduler otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

El cual establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, deben de guardar relación con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el recurrente solicitó *Listado de los miembros del Ayuntamiento, especificando cargo y contacto institucional individual*, a lo que, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial proporciono una liga electrónica indicando que en ella se encontraba la información requerida, sin embargo, el recurrente procedio a la interposición del recurso de revisión, argumentando la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, en razón de que, en cuanto al contacto institucional, lo requirió de manera individual y no genérico.

En relación a lo anterior, esta ponencia realizo una verificación oficiosa a la liga electrónica proporcionada en un inicio por el sujeto obligado, la cual se advierte da acceso al apartado de "DIRECTORIO" del



Número(s) de teléfono oficial

Pecha de actualización

Fecha creación del registro

Correo electrónico oficial, en su caso

publica(n) y actualizar la información

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n).

Extensión

Nota

2979720935

CONTRALORÍA

Correspondiente

22/08/2024

22/05/2624

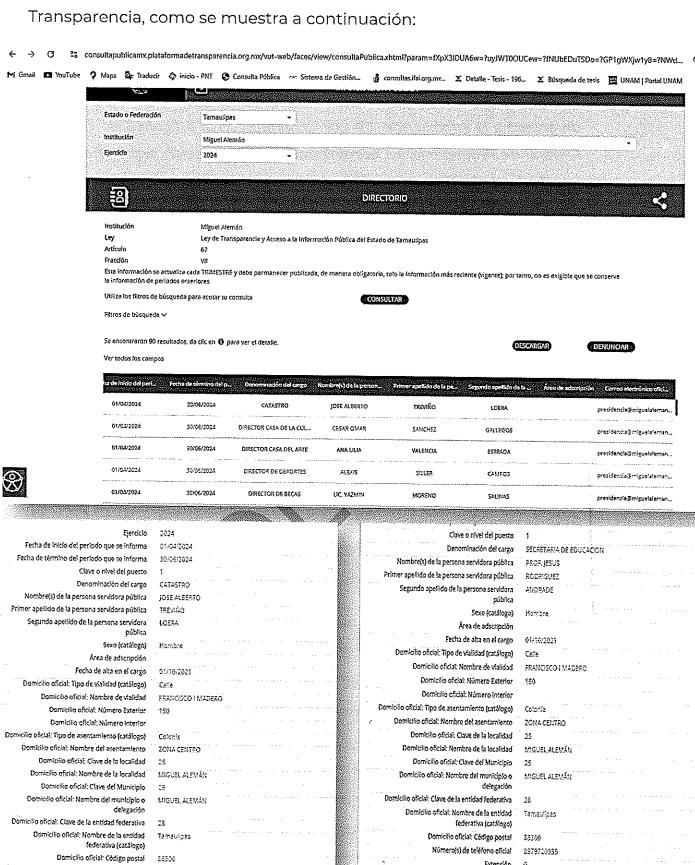
presidencia@miguelaleman gob m

de la linea principal transfierent la clamada al Area

Recurso de Revisión: RRAI/0621/2024. Folio de Solicitud de Información: 280525924000016. Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

sujeto obligado que se encuentra cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:



Extensión

Correo electrónico oficial, en su caso

publica(n) y actualizan la información

Fecha de actualización

Fecha creación del registro

Fecha modificación del registro

Area(s) responsable(s) que genera(n), posee(n),

û

Contraloria

22/03/2004

22/08/2024

CORRESPONDIENTE

presidenda@miguelaleman.gob.mx

de la linea principal transfieren la llamada al área



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Dentro de la información que se logra visualizar, que la información relativa a los números telefónicos, se coloca el mismo en todas las áreas y su vez se localiza una nota en la que indican que es la línea principal y de ella se transferirán todas las llamadas al área correspondiente, es así que no se logra identificar algún número de extensión, siendo esté, uno de los requerimientos realizados por el particular, al solicitar que no le fueran entregados números telefónicos sin extensión, de igual manera, se advierte que se coloca un correo electrónico de manera general en todas las áreas, lo descrito se pudo corroborar con la información obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia

Por todo lo anterior, es de importancia precisar, que si bien, en un

Por todo lo anterior, es de importancia precisar, que si bien, en un inicio la autoridad responsable allego información que no correspondía con lo requerido, esta procedió a otorgar modificar su respuesta en el periodo de alegatos, presentando un documento en formato "Excel" que contiene los correos electrónicos y números telefónicos correspondientes de cada una de las áreas del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, como se puede apreciar en la captura de pantalla insertada en párrafos anteriores.

Ahora bien, el sujeto obligado proporciono la información requerida que obraba en sus archivos y daba cuenta de lo solicitado; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12, numeral 1; 16, numeral 4, de la Ley de Transparencia local, que los sujetos obligados solo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos; por lo que no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla en los términos que el solicitante la requiera.

Es así que, en materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados.

En ese tenor, la respuesta presentada en periodo de alegatos por El Sujeto Obligado tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI) que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Pederal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciaise sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información ubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Es de recordar que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por lo que en ese tenor, el artículo 4 numeral 2, de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En virtud del análisis de su inconformidad, se determina que el sujeto obligado en el periodo de alegatos proporciono una repuesta concreta y acorde a lo solicitado, en conclusión, el agravio expuesto por el recurrente se considera infundado, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro y la misma corresponde con lo solicitado por la particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES **NECESARIO** QUE SE SATISFAGA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 10. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 90., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 90. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones demandante o revocar del la impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic) 🦠

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del recurrente.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se SOBRESEE el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del



Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

